

XIV

DIVERSOS

Es infundado el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por un Médico contra el Presidente del Comité de Asistencia Hospitalaria que ordenó que no se permitiera el ingreso al hospital al recurrente ni a paciente alguna recomendada por él, por lo que se rechazó el ingreso de una enferma en estado de gravedad. Aunque el procedimiento del referido Presidente es incalificable e inhumano, no procede que el Tribunal Correccional ordene de oficio abrir instrucción, si los documentos acompañados no dan mérito para ello.

DICTAMEN FISCAL

Causa 750/1948.

Señor:

El Primer Tribunal Correccional del Cuzco, por auto de fs. 2, declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el doctor Ignacio Pinto de la Sota, con motivo de los hechos que detalla la demanda.

El demandante, en calidad de médico cirujano, solicitó la admisión de una paciente en la sala de paga del Hospital Antonio Lorena, a fin de asistirla de la grave enfermedad que padecía. Pero se encontró con que el Presidente del Comité de Asistencia Hospitalaria, don Joaquín Barrio, había ordenado que no se permitiera el ingreso al Hospital citado al doctor Pinto ni a paciente alguna recomendada por él. Por esta razón considera el demandante que, se le impide el libre ejercicio de su profesión e interpone la demanda de Habeas Corpus.

El proceder del Presidente del Comité de Asistencia Hospitalaria es incalificable e inhumano, porque cualesquiera cuestión que pueda mediar para que se dicte determinada medida contra el doctor Pinto de la Sota, no puede justificar el rechazo de la puerta del Hospital de una enferma de gravedad. El caso presenta, típicamente la infracción del precepto contenido en el artículo segundo del título preliminar del Código Civil, que establece que la ley no ampara el abuso del derecho, y por tal motivo está ampliamente justificada la resolución del Tribunal Correccional ordenando que se abra instrucción, contra el citado don Joaquín Barrio. Pero a la vez,

cabe tener presente que, la actitud de Barrio no significa impedimento ni traba en contra del doctor Pinto de la Sota, para que ejerza su profesión en cualesquiera otro lugar, que no sea el Hospital ya citado, medida que va precisamente a ser materia de investigación en la instrucción mandada abrir por el Tribunal Correccional. Por consiguiente no tiene base legal el Habeas Corpus interpuesto por el médico cirujano demandante, por lo que el Fiscal, concluye, opinando que NO HAY NULIDAD en el auto del Tribunal Correccional que lo deniega.

Lima, 10 de enero de 1949.— *Villegas.*

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintitrés de marzo de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal, y considerando: que los documentos acompañados por el doctor Ignacio Pinto de la Sota a su recurso de Habeas Corpus no dan mérito para mandar abrir de oficio una instrucción como lo hace el Tribunal Correccional en auto de fojas dos: declararon *No Haber Nulidad* en dicho auto, de fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarentiocho que declara infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el doctor Ignacio Pinto de la Sota; declararon *Nula* la parte del auto que remite los actuados al Agente Fiscal para que proceda a formular denuncia contra Joaquín Barrio; y los devolvieron.— *Zavala Louiza.*— *Noriega.*— *Láinez Lozada.*— *Eguiguren.*— *Checa.*

El Secretario que suscribe certifica que los fundamentos del voto del señor Láinez Lozada son los siguientes: que el recurso de Habeas Corpus tiene una tramitación especial a la que debe sujetarse el Tribunal Correccional limitándose a aceptarlo o rechazarlo.— Jorge Vega García.

R del F. N^o I, enero-marzo de 1949, pp. 53-54.

§ 150

Es improcedente el recurso de Habeas Corpus ejercitado por la cónyuge para impedir o contener los efectos de un acto de abusiva administración de la sociedad de bienes formada por el matrimonio. Debe procederse conforme a lo previsto en el Art. 189^o del C. C. y conseguir ab initio las correspondientes medidas cautelares.

Causa N^o 164.— Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Primer Tribunal Correccional de Lima, en el auto que es materia del recurso, ha declarado inadmisibile el recurso de Habeas Corpus interpuesto por doña Esther Rodríguez de Cheel.

Ante el Juzgado de la 1ª Instancia de Huacho, don Miguel Cheel planteó acción de desahucio por falta de pago de la merced conductiva contra Eduardo Arbulú, para la desocupación del Coliseo de Gallos, ubicado en el jirón Atahualpa, de esa ciudad, sin número, que lo tenía en subarriendo. El Juez, previa la tramitación legal correspondiente, ha declarado fundada la acción, decretó el lanzamiento, por falta de cumplimiento de la sentencia. Con este motivo la esposa del demandante, doña Esther Rodríguez de Cheel, sosteniendo que ese inmueble lo conducía a título de arrendataria del Convento de La Merced, ha interpuesto el recurso de Habeas Corpus, materia de éste expediente, sosteniendo que se ha cometido un atropello a su derecho, desalojando a su subarrendatario. El Tribunal Correccional, teniendo en cuenta que el desalojo de don Eduardo Arbulú, del inmueble materia del recurso, se ha producido a mérito de una sentencia expedida en juicio seguido con las formalidades de ley, ha declarado inadmisibile el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la esposa de Cheel.

Conforme al art. 188 del C.C., el marido es el administrador de los bienes comunes; en tal virtud la acción de desahucio ejercitada contra Arbulú, importa el ejercicio regular de su derecho. Si entre marido y mujer existen dificultades de orden económico o sentimental, que no han trascendido al terreno de la ley, no puede la mujer ejercitar el recurso de Habeas Corpus, para conjurar un acto abusivo o ilegal del marido. La misma ley, le da los medios necesarios para impedir la consumación de esos actos.

En concepto de este Ministerio, el auto recurrido está arreglado a ley.—**NO HAY NULIDAD.**

Lima, 16 de junio de 1955.

Velarde Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de setiembre de mil novecientos cincuenticinco.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución recurrida de fojas ocho, su fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenticuatro que declara inadmisibile el recurso de Habeas Corpus formulado por doña Esther Rodríguez de Cheel y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— Fdo. SS. SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA.— LENGUA.— PONCE.— GAZATS.

RDP, año II, N° 3, Primer Trimestre, de 1956, pp. 42-43.

§ 151

La prohibición constitucional de reactualizar expedientes terminados, no puede invocarse en función del Habeas Corpus.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 1449/60.— Procede de Lima.

Señor:

Don José A. Bedoya, recurre de la resolución del Primer Tribunal Correccional de Lima, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus que interpuso contra la Dirección de Aguas e Irrigación del Ministerio de Fomento, con motivo de haber ordenado que se realizara una inspección ocular en los terrenos materia de su concesión y que en su concepto reabra la instancia administrativa que había sido declarada agotada por Resolución Ministerial.

Los fundamentos denegatorios de la recurrida, en cuanto estima que la disposición impugnada no importa revivir un proceso fenecido, sino el propósito de demarcar en el terreno las áreas de los denuncios limítrofes, no son del todo exactos. Consta de los informes últimamente agregados al expediente N^o 4533-46 organizado por la Cooperativa Santa Rosa, que se tiene a la vista, que, con posterioridad a la Resolución Ministerial de 17 de abril de 1959 que corre a fojas 136 del expediente acompañado N^o 2014-50, se han formulado nuevas observaciones sobre el denuncia del recurrente, en aparente transgresión de lo preceptado por el art. 5^o del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1933.

Empero, aún cuando la Dirección de Aguas e Irrigación atendiera a los reclamos de esa Cooperativa y se empeñara en desconocer y enervar los efectos de la citada Resolución Ministerial, no sería de aplicación el art. 349 del C. P. P. en virtud de que no se vislumbra cuál de las garantías consagradas en la Carta Política se vulneraría con ese proceder, ya que la prohibición Constitucional de reactualizar expedientes terminados, no puede invocarse en función de este Habeas Corpus.

Por estas razones, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar que HAY NULIDAD en el auto de fojas 30, su fecha 12 de enero último, en cuanto declara infundado este Habeas Corpus; reformándolo, se debe declarar IMPROCEDENTE.

Lima, 29 de marzo de 1961.

Ponce.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, once de julio de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas treinta, su fecha doce de enero del presente año, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por José A. Bedoya Santa María, contra la Dirección de Aguas e Irrigación del Ministerio de Fo-

mento; reformándolo, declararon IMPROCEDENTE dicho recurso; debiendo archivarse definitivamente el expediente y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— LENGUA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— EGUREN BRESANI.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 218, marzo de 1962, pp. 345-346.

§ 152

Es inadmisibile el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra la Superintendencia de Agua Potable, a fin de que se abstenga de fabricar y vender tubos para redes y conexiones domiciliarias de ese servicio y se clausure la planta respectiva.

DICTAMEN FISCAL

Instrucción N° 1248.— Año 1961.— 2da. Sala.

Señor:

Don Manuel Tami, en representación de la Fábrica de Escaleras de Granito y Tubos de Cemento Maferetti-Gianoni, recurre de la resolución del Tribunal Correccional de Lima, que declara inadmisibile el recurso de Habeas Corpus que interpuso contra la Superintendencia del Agua Potable de esta capital, a fin de que se abstenga de fabricar y vender tubos para redes y conexiones domiciliarias de ese servicio y se clausure la planta respectiva.

La recurrida importa una decisión precipitada. En el presente caso, la apreciación sobre si se había o no violado alguna de las garantías constitucionales, no era susceptible de emitirse sin que previamente se practicasen las investigaciones correspondientes. La naturaleza de los hechos que se atribuyen a esa Dirección del Ministerio de Fomento, exige que el Juez Instructor efectúe las indagaciones necesarias para determinar su veracidad o inexactitud, conforme lo ordena el art. 354 del C. P. P.

Frente a esta omisión, es menester subsanarla, por lo que este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar que HAY NULIDAD en el auto de fs. 4 y ordenarse que se proceda con arreglo a Ley.

Lima, 13 de Enero de 1961.

PONCE

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 12 de diciembre de 1961.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; por los fundamentos de la recurrida: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de fs. 4, su fecha 23 de noviembre de 1950, que declara inadmisibile el recurso de

habeas corpus interpuesto por don Manuel Tami contra la Superintendencia del Agua Potable de Lima y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron. LENGUA.— TELLO VELEZ.— CEBREROS.— GARCIA RADA.

Mi voto, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, es porque se declare NULO la resolución recurrida de fs. 4, para que el Tribunal Correccional, proceda con arreglo a ley. BUSTAMANTE CISNEROS.

RJ del P. año XIII, N° I, enero-marzo de 1962, pp. 36-37

§ 153

La esencia de todo Habeas Corpus reside en que el acto arbitrario o abusivo que se denuncia sea consumado por una autoridad investida de poder y que por consiguiente esté en condiciones de transgredir una garantía constitucional.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 34/61.— Procede de Lima.

Señor:

El Doctor Víctor Checa Cúneo recurre de la resolución del Tercer Tribunal Correccional de Lima, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus que interpuso contra el Administrador de la Cooperativa de los Empleados de la Superintendencia General de Contribuciones, con motivo de impedir el goce de sus beneficios como socio de esa Institución.

La importancia de este recurso es manifiesta. La esencia de todo Habeas Corpus reside en que el acto arbitrario o abusivo que se denuncia sea consumado por una autoridad investida de poder y que por consiguiente esté en condiciones de transgredir una garantía constitucional. Esta categoría, evidentemente, no puede tenerla el Administrador de esa Cooperativa, aún cuando cuente con respaldo oficial.

El problema que afronta el recurrente concierne al Derecho Privado exclusivamente. En el planteamiento que expone en el recurso de fs. 2, reconoce expresamente que la mencionada entidad ha vulnerado el derecho que le concede su calidad de accionista de la misma. Por lo tanto, desde el momento en que se lo niega, forzosamente tiene que ser controvertido en la instancia civil, que es la llamada a discernir justicia en tales casos.

Estas consideraciones demuestran el error en que se ha incurrido al pretender reparar lo que se estima una injusticia mediante el recurso de Habeas Corpus, por lo que este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar que NO HAY NULIDAD en el auto de fs. 30, su fecha 13 de enero último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus presentado por don Víctor Checa Cúneo.

Lima, 20 de abril de 1961.

Ponce Sobrevilla.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de setiembre de mil novecientos sesentidós.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del Señor Fiscal; y los de la resolución recurrida: declararon NO HABER NULIDAD en dicha resolución de fojas treinta, su fecha trece de enero de mil novecientos sesentiuño, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por Víctor Checa Cúneo, contra la Cooperativa de Consumo de los Empleados de Superintendencia General de Contribuciones, representada por el Presidente del Consejo de Administración; y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— GARMENDIA.— LENGUA.— GARCIA RADA.— EGUREN BRESANI.— Mi voto, es porque se conozca del fondo del asunto.— BUSTAMANTE CISNEROS.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 229, febrero de 1963, pp. 235-236

§ 154

Desnaturalizaría el recurso de Habeas Corpus, pretender mediante él, anular un contrato. Sólo se actualiza cuando es menester conjurar con celeridad una situación de hecho que ha afectado alguna de las garantías constitucionales.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 968/61.— Procede de Arequipa.

Señor:

Don Tomás Vera, en su calidad de Presidente de la Barriada Marginal "13 de Octubre de 1960" y don Salomón Rodríguez, en su condición de Secretario de la misma Asociación, recurren de la resolución expedida por el Segundo Tribunal Correccional de Arequipa, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus que interpusieron contra la Junta de Rehabilitación y Desarrollo de Arequipa, por haber dispuesto de terrenos eriazos sujetos a la Ley 13517.

Basta leer el recurso de fs. 1, para apreciar que lo solicitado es inoficioso. Su planteamiento importa el ejercicio de la acción que autoriza el inc. 2° del art. 1123 del C.C. La interposición del Habeas Corpus, que consagra el título IX del Libro IV del Código de Procedimientos Penales, solamente se actualiza cuando es menester conjurar con celeridad una situación de hecho que ha afectado alguna de las garantías constitucionales.

Como bien dice la recurrida, en el presente caso se pretende remover mediante el Habeas Corpus un contrato jurídico, o sea, la Escritura Pública celebrada por la Junta de Rehabilitación y Desarrollo de Arequipa con doña Josefina Zereceda Marco del Pont y otros, sobre enajenación o

expropiación de una parte del Fundo "Porongoche", lo que acarrearía la desnaturalización del procedimiento de esa clase de recursos.

Por estos fundamentos, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar que NO HAY NULIDAD en el auto de fs. 95, su fecha 27 de julio de 1961, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por los personeros de la Barriada "13 de Octubre de 1960".

Lima, 12 de febrero de 1962.

Ponce Sobrevilla

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de setiembre de mil novecientos sesentidós.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal; NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas noventicinco, su fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesentiuno, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Tomás Vera, en su calidad de Presidente de la Barriada Marginal "Trece de Octubre de mil novecientos sesenta", y Salomón Rodríguez, en su calidad de Secretario de la misma Asociación, contra la Junta de Rehabilitación y Desarrollo de Arequipa; y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— EGUREN BRESANI.— VIVANCO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 229, febrero de 1963, pp. 234-235

§ 155

El Habeas Corpus sólo cabe interponerse contra las autoridades premunidas de poder y que en ejercicio de su cargo cometan abusos que importen trasgresiones a las garantías constitucionales.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 83/62. Procede de Lima.

Señor:

Don Enrique Blum recurre de la resolución expedida por el Tercer Tribunal Correccional de Lima, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus que interpuso contra "Aerolíneas Peruanas S. A.", con motivo de haber copiado el sistema de publicidad comercial denominado "Club Sorteo".

Los fundamentos de la recurrida son inadecuados y manifiestamente impertinentes a la naturaleza del presente procedimiento. En realidad, el Juez debió rechazar de plano el recurso de fs. 5, toda vez que el Habeas

Corpus sólo cabe interponerse contra las autoridades premunidas de poder y que en ejercicio de su cargo cometen abusos que importan trasgresiones a las garantías constitucionales. Estas nociones convencen de que la entidad contra la que se dirige esta acción, no es susceptible de homolgarse a los que podrían denominarse sujetos activos de los Habeas Corpus.

Por las razones expuestas, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar que HAY NULIDAD en el auto de fs. 9 vta. su fecha 21 de marzo último, en cuanto declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, el que debe desestimarse por inadmisibile.

Lima, 25 de junio de 1962.

Ponce Sobrevilla.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de setiembre de mil novecientos sesentidós.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del Señor Fiscal; declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas nueve vuelta, su fecha veintiuno de marzo del presente año, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Enrique Blum Chávez contra Aerolíneas Peruanas Sociedad Anónima; y manda archivarse definitivamente el expediente; y los devolvieron.— GARMENDIA.— BUSTAMANTE CISNEROS.— TELLO VELEZ.— EGUREN BRESANI.— VIVANCO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 229, febrero de 1963, p. 232

§ 156

Es improcedente el Habeas Corpus promovido para pedir que se deje sin efecto la acotación de un impuesto. Las leyes tributarias señalan el procedimiento adecuado para reclamar a la entidad acotadora la devolución de los impuestos indebidamente cobrados.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 325/61.— Procede de Lima.

Señor:

Don César Gallegos, propietario del Coliseo Nacional, recurre de la resolución del Segundo Tribunal Correccional de Lima, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus que interpuso contra el Ministerio de Hacienda y el Gerente de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Si bien la recurrida ha aceptado en desestimar el Habeas Corpus, sus fundamentos carecen de atinencia al caso que se propone, pues no se persigue invalidar los Decretos Supremos de 24 de marzo y 19 de mayo de 1950, sino justamente hacer prevalecer sus propias disposiciones.

Esta apreciación se deduce del mismo texto del recurso de fs. 7 en el que bien claramente se solicita que se deje sin efecto la acotación del impuesto, creado por esos Decretos Supremos, durante los meses de mayo y diciembre, en cuyas épocas se concede una excepción a su vigencia.

Sin embargo, esta pretensión no cabe ser atendida dentro de los lineamientos del Habeas Corpus, en virtud de que las leyes tributarias señalan el procedimiento adecuado para reclamar a la entidad acotadora, la devolución de los impuestos indebidamente cobrados.

Por estas razones, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar que NO HAY NULIDAD en el auto de fs. 8vta., su fecha 25 de mayo último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por don César Gallegos.

Lima, 31 de julio de 1961.

Ponce Sobrevilla.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticinco de octubre de mil novecientos sesentidós.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución recurrida de fojas 8 vuelta, su fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesentiuno, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por don César Gallegos contra el Ministerio de Hacienda y Comercio y otro; y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— GARMENDIA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— EGUREN BRESANI.— Mi voto es porque se conozca del fondo del recurso.— BUSTAMANTE CISNEROS.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 231, abril de 1963, pp. 508-509.

§ 157

El Habeas Corpus procede cuando se violan los derechos individuales y sociales garantizados por la Constitución. El otorgamiento de garantías de ninguna manera supone el desconocimiento de derechos individuales y sociales, sino por el contrario el aseguramiento de los mismos; y si, en su ejecución, se desnaturaliza la finalidad perseguida, ello no implica un designio específico de las autoridades que las otorgaron.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 1301/61.— Procede de Lima.

Señor:

El Segundo Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs. 89, declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Gustavo

Pohl contra los Directores de Gobierno y de Asuntos Indígenas, doctores Hernán Guerinoni y Alejandro Montero, por lo que aquel hace valer el de nulidad.

Según el art. 349 del C. de P. el recurso de Habeas Corpus procede cuando se violan los derechos individuales y sociales garantizados por la Constitución. En el caso de autos, se atribuye a los funcionarios mencionados el otorgamiento de garantías a favor de la Testamentaria de don Oswaldo Loli Arnao solicitadas por su personero. El otorgamiento de garantías, de ninguna manera supone el desconocimiento de derechos individuales o sociales, sino por el contrario el aseguramiento de los mismos; que en su ejecución se desnaturalice la finalidad perseguida, no implica un designio específico de las autoridades que la otorgaron. Desde este punto de vista principista, el recurso de Hábeas Corpus resulta inoperante.

El recurrente afirma que con las garantías concedidas se ha desconocido su derecho y se han invadido y saqueado sus tierras. De ser así, habría que suponer que no se han concedido garantías sino que se ha autorizado a cometer tropelías. Según el documento de fs. 6, la orden fue de “otorgar garantías legales”... haciendo respetar el status posesorio vigente. El propio recurrente en su recurso de fs. 1, afirma que también el señor Ministro de Gobierno había ordenado “se otorgaran garantías, informando —luego— sobre la situación reinante en la hacienda y las medidas adoptadas”. Todo esto revela una situación confusa sobre el derecho patrimonial, que no podía resolverse “con garantías” de tipo policial, ni con recursos de Habeas Corpus.

El examen del presente recurso, no puede llevar al estudio de los derechos controvertidos o disputados entre los interesados, sino simplemente al aspecto formal, para establecer si las autoridades que dictaron las medidas de garantía desconocieron o no los derechos individuales y sociales. Desde este punto de vista, los fundamentos del auto recurrido son procedentes.

Por las consideraciones expuestas, estimo que **NO HAY NULIDAD**.
Lima, 5 de octubre de 1962.

Esparza.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cuatro de enero de mil novecientos sesentitrés.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del Señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas ochentinueve, su fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesentiuño, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Gustavo A. Pohl contra los Directores de Gobierno y Asuntos Indígenas, doctores Hernán Guerinoni Lanatta y Alejandro Montero, respectivamente; y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que

contiene; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— EGUREN BRESANI.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 230, marzo de 1963, pp. 378-379

§ 158

El Habeas Corpus sólo procede en los casos en que las autoridades políticas, excediéndose en el ejercicio de sus atribuciones, incurren en actos abusivos o arbitrarios que constituyen violaciones de las garantías constitucionales.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 485/62.— Procede de La Libertad

Señor:

El recurso de Habeas Corpus, sólo procede en los casos, en que, la autoridad pública, excediéndose en el ejercicio de sus atribuciones, incurre en actos abusivos o arbitrarios, violaciones de las garantías constitucionales.

En el caso de autos, y según se concluye de lo expuesto por el propio Víctor F. Cuadra Parodi, en su recurso de fs., 1, el autor de la violación de la cerradura de la oficina, y arbitraria toma de posesión de dicho local, no ejerce función pública alguna, sino que se trata de un simple particular. La Ley civil, y la ley penal, señalan los procedimientos a que pueden acogerse quienes resulten víctimas de un hecho arbitrario cometido por un particular, que no es ciertamente el recurso de Habeas Corpus.

En estas condiciones, resulta claro que el recurso de Habeas Corpus, resulta inadmisibles. El auto expedido por el Primer Tribunal de La Libertad, corriente a fs., 29 vta., que ampara el recurso de Habeas Corpus, adolece de nulidad.

Por las consideraciones expuestas, opino porque se declare INSUBSISTENTE el auto de fs., 29 vta., nulo todo lo actuado e inadmisibles el recurso de Habeas Corpus de fs. 1.

Lima, 28 de noviembre de 1962.

Esparza

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecinueve de abril de mil novecientos sesentitrés.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA la resolución recurrida de fojas veintinueve vuelta, su fecha veinte de julio último, nulo todo lo actuado e inadmisibles el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Víctor Cuadra Parodi, contra Andrés Castro; debiendo archivarse definitivamente el

expediente; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— ALARCON.— Mi voto es porque se conozca del fondo del asunto.— BUSTAMANTE CISNEROS.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valrrama.— Secretario.

RJP, N° 233, junio de 1963, pp. 787-788

§ 159

Las medidas dictadas por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, pueden dar lugar a reclamos administrativos, pero no constituyen atentado contra alguna de las garantías individuales y sociales que la Carta Política del Estado garantiza.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 545/62.— Procedé de Lima.

Señor:

Isidro Márquez y Márquez, Julio Segura Román y Julio Geldres Martínez, interpusieron a fs. 1, recurso de Habeas Corpus contra el Ministerio de Agricultura porque la Dirección de Aguas dispuso la construcción de compuertas y medidores para una mejor distribución de las aguas del valle de Yauca. Practicada la investigación de la ley, el Tercer Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs. 15, declaró improcedente el recurso, lo que ha motivado el de nulidad de fs. 19.

El recurso de fs. 1, comprende distintos aspectos relacionados con el uso de las aguas que utiliza el valle de Yauca; pero en el fondo lo que se impugna es el hecho de que se hayan iniciado los trabajos de compuertas y de medidores, sin previa consulta con los regentes del valle, y que el pago de los mismos deben hacerlo, por disposición unilateral del Ministerio, los regantes. Tales los hechos, parece que a título de derechos garantizados por la Constitución, se pretende desconocer la potestad de las autoridades, que en el ejercicio de sus funciones como en el caso de autos, cumplen los fines estatales del bien común. En efecto, a fs. 6, el Ministro de Agricultura explica que con el objeto de establecer un mejor servicio y a solicitud de los usuarios de las aguas de los ríos Acari y Llauca, se expidió la resolución N° 2072 autorizando las obras referidas; que se hicieron las publicaciones de ley y no habiéndose hecho objeciones, se dió por consentida y luego se iniciaron las obras.

Las medidas dictadas por el Ministerio pueden dar lugar a reclamos de tipo administrativo, pero no constituyen atentado contra alguna de las garantías individuales o sociales que la Carta Política del Estado garantiza, por lo que estimo que NO HAY NULIDAD en el auto recurrido.

Lima, 21 de diciembre de 1962.

Esparza.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiocho de junio de mil novecientos sesentitrés.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas quince, su fecha veintiseis de julio último, que declara IMPROCEDENTE el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por Isidro Márquez Márquez, Julio Segura Román y Julio Geldres Martínez contra el Ministerio de Agricultura; y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— MAGUIÑA SUERO.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGU-REN BRESANI.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 241, febrero de 1964, pp. 212-213

§ 160

1. *Es improcedente el recurso de Habeas Corpus que persigue la nulidad de un Decreto Supremo que convoca a concurso para la provisión de vacantes en el servicio diplomático, pues dicho decreto no vulnera garantía individual o social sino una simple expectativa.*
2. *El recurso de Habeas Corpus puede interponerse solo, cuando se trata de la violación de los derechos individuales y sociales.*

DICTAMEN FISCAL

Exp. 634/62.— Procede de Lima.

Señor:

Gonzalo Bedoya Delboy, Víctor Fernández Dávila y otros interponen a fs. I, recurso de Habeas Corpus para que se declare nulo el Decreto Supremo N° 47 de fecha 6 de febrero de 1962 por el que el Ministerio de RR. EE. convoca a concurso la provisión de 8 vacantes de terceros secretarios y vice-cónsules en el servicio diplomático. Practicadas la investigaciones del caso el Segundo Tribunal Correccional de Lima, considerando que los recurrentes, simultáneamente con su recurso han demandado en la vía civil la nulidad del D.S., indicando, lo que traería como consecuencia soluciones implicantes, lo declara sin lugar, por lo que Bedoya recurre ante este Supremo Tribunal por su recurso de fs. 92.

Las razones expuestas por el Tribunal son pertinentes; pero, además debe tenerse en cuenta que el D.S. impugnado, puede dar lugar a una reclamación distinta de acuerdo con lo establecido por los arts. 26 y 154, inc. 8° de la Constitución, mas no por el procedimiento excepcional del Habeas Corpus. En efecto, de lo que se trata es que el Supremo Gobierno, apartándose de disposiciones vigentes, expidió el D.S. mencionado convocando a concurso no obstante de haber personas que habían cumplido con las leyes

y reglamentos para ocupar cualquiera de las vacantes que se habían producido. Por lo tanto el predicho recurso no tendía sino a la declaración de inconstitucionalidad del D.S., para lo cual aún no se ha establecido el procedimiento que debe seguirse.

Finalmente el recurso de Habeas Corpus puede interponerse de acuerdo con el art. 69 de la Carta Política del Estado y el art. 349 del C. de P. P. cuando se trata de la violación de los derechos individuales y sociales. En el caso de autos sucede tal cosa: El D.S. N° 47 no vulnera ninguna garantía de las mencionadas sino una expectativa.

Por las razones que anteceden estimo que HAY NULIDAD en el auto recurrido y reformándolo debe declararse improcedente el recurso de Habeas Corpus formulado a fs. 1.

Lima, 20 de marzo de 1963.

Esparza.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de octubre de mil novecientos sesentitrés.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas noventa, su fecha veintisiete de agosto de mil novecientos sesentidós, que declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Gonzalo Bedoya Delboy y otros, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores; reformándolo, declararon IMPROCEDENTE el mencionado recurso de Habeas Corpus, debiendo archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— ALARCON.— GONZALES GARCIA.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 238, noviembre de 1963, pp. 1519-1520

§ 161

Tratándose de procedimientos realizados por las autoridades administrativas en aplicación de la ley, no puede ampararse la reclamación contra ellos ni ser resueltos por el Habeas Corpus.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 820/63.— Procede del Callao.

Señor:

José Eduardo Cavero representante de la Empresa Radiodifusora Victoria S.A. interpone recurso de nulidad contra el auto expedido por el Tribunal Correccional del Callao que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus contra el Administrador de la Aduana del Callao.

De la investigación practicada aparece que, por Resolución Ministerial 1461, de 12 de diciembre de 1962 se disponía la liberación de derechos de Aduana para que la Empresa en referencia internara una unidad móvil; pero de la investigación realizada por la policía fiscal se advirtió que lo que se había introducido libre de derechos era un automóvil "Cadillac" de lujo para uso particular por lo que el Ministerio de Hacienda expidió la Resolución Suprema 114, derogatoria de la anterior y se obligara a la Empresa el pago de los derechos correspondientes, siguiéndose el procedimiento establecido en la ley y como no fueron abonados, ni se presentaron postores al remate se procedió a la adjudicación.

Se trata de procedimientos hechos por las autoridades en aplicación de la ley y que no pueden ser amparados, ni resueltos por el habeas corpus.

Por los fundamentos del auto recurrido, opina por que **NO HAY NULIDAD**.

Lima, 5 de noviembre de 1963.

Esparza

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de diciembre de mil novecientos sesentitrés.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas seis su fecha diecinueve de agosto del presente año, que declara improcedente el recurso de habeas corpus, interpuesto a fojas una, por el representante de la Empresa Radiodifusora Victoria, Sociedad Anónima, contra el Administrador de la Aduana del Callao; y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— ALARCON.— GONZALES.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 245, junio de 1964, pp. 702-703

§ 162

No procede el recurso de Habeas Corpus planteado por un grupo de socios expulsados de una institución privada por haber sido enjuiciados por delitos comunes.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 507/63.— CALLAO

Señor:

José Salazar Castillo, ha interpuesto recurso de nulidad contra el auto del Tribunal Correccional del Callao que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus que él y otros han interpuesto contra el Comité Interprovincial de Automóviles Colectivos Lima-Huacho N° 4.

Aparece de la investigación que, José Salazar Castillo, Hermógenes Quinchez y otros cuyos nombres aparecen a fs. 15 pertenecían al referido Comité de Automóviles Colectivos y como fueron denunciados como autores de delito contra el patrimonio, fueron expulsados y denunciados criminalmente. Resulta la instrucción declarándose la improcedencia del juicio oral, solicitan se les incorpore y como han fracasado en sus gestiones, interponen recurso de Habeas Corpus contra el Comité.

Como aparece de la resolución recurrida no son las autoridades que han violado derechos individuales o sociales que ampara el recurso de Habeas Corpus, el que no puede hacerse valer, como en el presente caso, tratándose de una entidad privada.

Por lo expuesto, NO HAY NULIDAD en el recurrido.

Lima, 21 de marzo de 1964.

Esparza

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de abril de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas cuarentisiete, su fecha dieciseis de octubre de mil novecientos sesentitres, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por don José Salazar Castillo y otros, contra el Comité Interprovincial de Automóviles Colectivos Lima-Huacho Número Cuatro; y manda archivar definitivamente, el expediente; y los devolvieron.— MAGUÑA SUERO.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— GONZALES.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

R del F, N° 1, enero-junio de 1964, pp. 135-136

§ 163

La Corte Suprema sólo interpreta las leyes cuando se trata de su aplicación en determinado caso judicial, más no en el ámbito general de una consulta.

RESOLUCION DE SALA PLENA

Lima, veintiséis de agosto de mil novecientos sesenticinco.

Vista; la Consulta formulada por el señor Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas, sobre los alcances de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto concierne a las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa; de conformidad con lo informado por el señor Valdez Tudela, y estando a lo acordado en sesión de Sala Plena de la fecha, SE RESUELVE:

por mayoría declarar improcedente la mencionada consulta.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— PONCE SOBREVILLA.— ESPARZA.— ALARCON.— PAGADOR BLONDET.— PERAL.— MEDINA PINON.— ARBULU.— ROLDAN.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario General.— Nuestro voto, de conformidad con la conclusión del informe emitido por el señor Valdez Tudela, es porque se declare improcedente la consulta formulada por el señor Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.— MAGUÑA.— CHIRINOS.— VELARDE ALVAREZ.— EGUREN BRESANI.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario General.

INFORME

El señor Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas, viene a la Corte Suprema, en vía de consulta, sobre la situación planteada a las autoridades de ese Ministerio, en los casos de ejecución de resoluciones dictadas en reclamaciones colectivas, en aplicación de la Ley N° 8930. Afirma que este procedimiento se ve frustrado en algunos casos, por la interposición de Recursos de Habeas Corpus, o de contradicción o nulidad de resolución, presentados ante el Poder Judicial, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales, o el Art. 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se suspenda el procedimiento, situación ante la cual, las autoridades del Ministerio, necesitan conocer la norma que, en definitiva, deben seguir, o sea paralizando el procedimiento administrativo. La Ley N° 7190 legisló, en relación con la ejecución de los fallos expedidos por la Sección del Trabajo, en reclamaciones individuales, estableciendo que tenían valor de cosa juzgada, y que en el caso de negarse la parte obligada a cumplir el fallo, dentro de tercer día de notificada, podía exigirse su ejecución ante los jueces comunes, de acuerdo con los artículos 1146 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.

La Ley N° 8930, cuya aplicación es materia de la consulta, es ampliatoria de la Ley N° 7190. Dispone que la autoridad de cosa juzgada y el mérito para la ejecución, conforme al Código Procesal, se extiende también a las resoluciones de los Tribunales Arbitrales, a las que expida la Dirección de Trabajo, resolviendo conflicto, tanto en los casos de reclamaciones obreras, como de solicitudes patronales; agrega que el procedimiento establecido en la Ley 7190 se seguirá ante el Juzgado de Trabajo.

La Ley N° 8930 está vigente y debe cumplirse, mientras no sea derogada o modificada. La circunstancia de interponerse recurso de Habeas Corpus, o de contradicción, o nulidad de resoluciones dictadas de acuerdo con la ley, no es razón suficiente para paralizar el procedimiento seguido con arreglo a la misma, mientras el Poder Judicial no resuelva los recursos en referencia, declarándolos fundados.

En cuanto al Art. 10 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, es de notar que se refiere solamente a los asuntos que se encuentran sometidos a un procedimiento, no a aquellos que por estar concluidos, tie-

nen la categoría de cosa juzgada. En tales casos, no hay interferencia, ni es posible remitir a otra vía aquellos que ya concluyó.

Sin embargo de las anteriores consideraciones, el Vocal informante considera, que dentro de nuestro ordenamiento legal, la Corte Suprema de la República no tiene la facultad de absolver consultas, acerca de la interpretación y alcances de las leyes, lo que corresponde al Poder Legislativo. La Corte sólo interpreta las leyes cuando se trata de su aplicación, en determinado caso judicial, más no en el ámbito general de una consulta.

En tal virtud, considera el Vocal informante que el Supremo Tribunal se encuentra en la imposibilidad legal de absolver la consulta que se le formula.

Si la Sala Plena fuera del mismo parecer, puede declarar IMPROCEDENTE la consulta.

Salvo siempre mejor parecer.

Lima, 12 de julio de 1965.

VALDEZ TUDELA

A.A. N° 59/65.—Procede de Lima.

AJ, 1965, pp. 321-322

§ 164

Los Jueces no admitirán la impugnación de resoluciones administrativas de carácter particular que hayan dictado las autoridades competentes, sinó después de agotados todos los recursos jerárquicos expresamente pre-establecidos y a instancia de parte interesada.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 556/66.—2da. Sala.—Procede de Lima.

Señor:

El Segundo Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs. 135, ha declarado improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la Cooperativa de Transportes Obrera “José Gálvez” Limitada N° 89 y Cooperativa de Transportes “San José” Limitada N° 10, contra la resolución expedida por el Instituto Nacional de Cooperativas, INCOOP, su fecha 28 de diciembre de 1965, corriente a fs. 32. La Cooperativa de Transportes Obrera “José Gálvez” Limitada N° 89, en escrito de fs. 150, ha interpuesto recurso de nulidad, concedido por auto de fs. 152.

De la investigación efectuada a mérito del recurso de Habeas Corpus interpuesto a fs. 40 y de los cuadernos Administrativos acompañados, aparece lo siguiente:

Las Cooperativas de Transportes Obreras “José Gálvez” Limitada N° 89 y “San José” Limitada N° 107, con el Recurso Extraordinario de Ha-

beas Corpus de fs. 40, lo único que pretenden, según aparece de sus términos, es anular los efectos de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior del Instituto Nacional de Cooperativas, INCOOP, su fecha 28 de diciembre de 1965, registrada con el N° 337 y que en copia fotostática corre a fs. 32, por la que, entre otras disposiciones en el art. 3° de su parte resolutive, se retira el reconocimiento oficial de las entidades recurrentes, sosteniendo éstas, que la resolución de fs. 32 es violatoria de las Garantías Constitucionales y que asimismo, constituye infracción de la Ley General de Cooperativas N° 15260.

Examinada con detención el mérito de la prueba reunida, así como los autos administrativos seguidos por las Cooperativas recurrentes, se aprecia que la Cooperativa de Transportes Obrera "José Gálvez" y "San José", con el recurso de fs. 40, lo que pretende, en el fondo, es la revisión de los fundamentos de la resolución impugnada de fs. 32 y en esa condición, de conformidad con el art. 11 de la L.O. del P.J., los Jueces no admitirán la impugnación de resoluciones administrativas de carácter particular que hayan dictado las autoridades competentes, sino después de agotados todos los recursos jerárquicos expresamente preestablecidos y a instancia de parte interesada, de donde se desprende, que en todo caso, las Cooperativas recurrentes deben seguir el procedimiento establecido por ley para debatir con más amplitud el derecho que pretenden, pero no someterse al procedimiento sumario del recurso de Habeas Corpus, que por su naturaleza, está destinado a restablecer el orden y normalidad de una garantía constitucional vulnerada razón por la cual, el recurso de Habeas Corpus interpuesto, deviene improcedente.

Aparte de lo expuesto, de la copia certificada de fs. 110 y siguientes, aparece que las mismas Cooperativas reclamantes, están siguiendo procesos civiles contra el mismo Instituto Nacional de Cooperativas, para desvirtuar los efectos de otras resoluciones que guardan íntima relación con los fundamentos de la resolución impugnada en el recurso de Habeas Corpus, porque, como bien lo sostiene el Segundo Tribunal Correccional, puede originar resoluciones contradictorias, que es preciso evitar por expreso mandato de la ley.

Por el mérito de las consideraciones expuestas, el Fiscal opina porque se declare, NO HABER NULIDAD, en el auto recurrido de fs. 135, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fs. 40.

Lima, 10 de febrero de 1967.

Miñano

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de abril de mil novecientos sesentisiete.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas ciento treinticinco,

su fecha trece de setiembre de mil novecientos sesentiséis, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por la Cooperativa de Transportes Obrera "José Gálvez" Limitada número ochentinueve y Cooperativa de Transportes "San José" Limitada número ciento siete, contra el Instituto Nacional de Cooperativas; y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— LENGUA.— EGUREN.— ALARCON.— PALACIOS.—PORTOCARRERO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama. Secretario.

RJP, N° 283, agosto de 1967, pp. 948-950

§ 165

1. *No estando agotada la vía administrativa, por no estar resueltos aún los recursos de apelación y de revisión interpuestos por el interesado; es inadmisibile el recurso de Habeas Corpus.*
2. *No se violan las garantías constitucionales con la decisión de las autoridades del Ministerio de Educación que son las encargadas de señalar los cargos que pueden desempeñarse tanto en lo docente como en lo administrativo, de acuerdo con el Presupuesto General de la República.*

DICTAMEN FISCAL

Causa N° 1020/68.— Ira. Sala.— Procede de Lima.

Señor:

El cuarto Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs. 20, ha declarado inadmisibile el recurso de Habeas Corpus de fs. 1 interpuesto por don Cervando Noe Madueño Chavez contra el Director de la Segunda Región de Educación. El denunciante ha interpuesto recurso de nulidad contra esa resolución.

De la investigación practicada por el Instructor y que en autos corre de fs. 2 fs. 9, así como del cuaderno administrativo acompañado y del pedido sobre Habeas Corpus, aparece que se ha consumado la subrogación de don Cervando Noe Madueño Chavez como ayudante 5° Auxiliar de Notas del colegio vespertino "Antenor Orrego"; que el recurrente ha hecho valer recurso de reconsideración para que se deje sin efecto el punto 3° de la Resolución N° 9529, dictado por el Director de la Segunda Región de Educación, reconsideración que le ha sido denegada, como aparece de la Resolución que en copia corre a fs. 14, contra la cual proceden los recursos de apelación y de revisión, en su caso, no habiéndose aún expedido resolución definitiva que de término a la reclamación administrativa.

No estando agotada la vía administrativa, circunstancia que también motivó para que el anterior recurso de Habeas Corpus interpuesto por Madueño Chavez fuese rechazado por improcedente, como consta del cuader-

no de su referencia que tengo a la vista, opino que está arreglado el auto de fs. 20, que ha declarado inadmisibile el recurso de Habeas Corpus de fs. 1. NO HAY NULIDAD.

Lima, 9 de julio de 1969.

L. Ponce Sobrevilla

RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de julio de mil novecientos sesentinueve.

Vistos; de conformidad con las conclusiones del dictamen del Señor Fiscal; y Considerando: que los hechos a que se refiere el recurso de fojas uno no han violado las garantías constitucionales que en el se mencionan; que las autoridades de Educación son las encargadas de señalar los cargos que pueden desempeñarse tanto en lo docente como en lo administrativo, de acuerdo con el Presupuesto General de la República; que, en consecuencia, no es mediante la acción de habeas corpus que se puede recurrir de las decisiones que en la materia se tomen por los encargados de esa función pública: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas veinte, su fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos sesentiocho, que declara inadmisibile el recurso de habeas corpus interpuesto por Cervando Noe Madueño contra el Director de la Segunda Región de Educación; con costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— MAGUINA SUERO.— VIVANCO MUJICA.— PERAL.— CARRANZA.— FERRER.— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora.— Secretario.

RJP, Nº 307, agosto de 1969, pp. 983-985.

§ 166

- 1. Es nulo todo lo actuado con motivo de un Habeas Corpus planteado contra un procedimiento coactivo de cobro de arrendamiento seguido por una persona de derecho público.*
- 2. La invalidez de los actos y resoluciones administrativas deben ser objeto de las acciones civiles pertinentes.*

RESOLUCION DE VISTA

Chiclayo, veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesentinueve.

Vistos; considerando: que el mérito del informe de fojas treintiocho; expedido por la Beneficencia Pública de Chiclayo, y del informe de fojas sesentidós, expedido por el Juez coactivo del mismo lugar, doctor Oscar Berríos Fernández, aparece que, con anterioridad al recurso de Habeas Corpus de fojas treinta, presentado por el locatario del fundo "Chilapito" de propiedad de dicha Beneficencia, con fecha once de junio del año en curso, existía ya en tramitación un procedimiento coactivo para la cobranza de

los arrendamientos de su referencia; que se desprende de lo dispuesto por los artículos sexto y séptimo de la ley diecisiete mil trescientos cincuenticinco, ninguna acción o recurso ante la autoridad judicial, ni aún ante cualquier otra autoridad administrativa o política, podría suspender el procedimiento coactivo, salvo la entidad encargada de la acotación, en los casos previstos por la misma ley, no pudiendo tampoco aplicarse lo dispuesto por el artículo décimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial; pues, solamente, terminado dicho procedimiento coactivo podrá interponerse recurso de apelación ante la Corte Superior de la jurisdicción correspondiente, la cual examinará únicamente si se ha cumplido el trámite coactivo, con arreglo a ley, sin analizar el fondo del asunto, o la procedencia o no de la cobranza; que, por consiguiente la Sala Civil no puede pronunciarse —ni aun en mérito del recurso de Habeas Corpus planteado— sobre la cuestión relacionada con la validez del trámite coactivo, a que se refiere los puntos a) y parte del c) de las conclusiones del escrito de fojas treinta (artículo séptimo de la indicada ley); que, por otro lado, en los puntos b) y c) de las mismas conclusiones, se ha planteado una cuestión sobre la improcedencia de la cobranza coactiva, pues se sostiene que no hay acción coactiva para el cobro de arrendamientos de bienes de las Beneficencias Públicas, en razón de que la acción de cobro de arrendamientos es ejecutiva de acuerdo a lo dispuesto por el artículo quinientos noventiocho del Código de Procedimientos Civiles, y la ley ocho mil seiscientos catorce que otorgaba a las Beneficencias facultad coactiva para la cobranza de deudas de esa naturaleza, ha sido derogada por la ley diecisiete mil trescientos cincuenticinco, en cuya última ley no se ha vuelto a otorgar esa facultad a las entidades referidas; empero, la Sala Civil —existiendo en trámite un procedimiento coactivo— carece de facultad por ahora, para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de esa cobranza, por existir prohibición al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo séptimo de la ley diecisiete mil trescientos cincuenticinco; y desde otro aspecto, de admitirse el alegato del locatario, se habría cometido un abuso o exceso de poder que daría lugar a que el ejecutado haga valer las acciones judiciales ordinarias del caso, como está previsto por el artículo octavo de la misma ley diecisiete mil trescientos cincuenticinco; y, por último, se sostiene, también en el mismo escrito de fojas treinta, conclusión d), que los arrendamientos del fundo “Chilapito” ya están cancelados incluyendo el de la última campaña agrícola; pero, al respecto, existe la impugnación formulada por la Beneficencia al pago de consignación efectuado por el locatario, según es de verse de la copia de fojas veintisiete, y la exigencia de la Beneficencia para que el locatario reintegre los arrendamientos que adeuda por las campañas agrícolas a que se refiere la copia fotostática a fojas cuarentitrés y de acuerdo con el contrato de locación conducción respectivo; sin embargo, tal cuestión, en el fondo se refiere a la existencia o no de un cobro indebido de parte de la Beneficencia, cuestión que debe plantearse en la forma prevista por el artículo octavo de la ley mencionada; DECLARARON sin lugar el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas treinta por el locatario Carlos

Nelson Stein contra la Beneficencia Pública de Chiclayo; debiendo archivarse oportunamente lo actuado. GALVEZ. CALONGE. PERALTA.

RESOLUCION SUPREMA

Exp. 267/69. Sala C. A. Laboral. Procede de Lambayeque.

Lima, cuatro de marzo de mil novecientos setenta.

Vistos; y considerando: que la acción de Habeas Corpus está dada contra los actos arbitrarios cometidos por persona que ejerce autoridad violatorios de las garantías constitucionales y no puede dirigirse contra una persona jurídica de derecho público que pugna con la naturaleza y fundamento jurídico de la citada acción en indiscriminado ejercicio contra los actos y resoluciones administrativas, cometidas y expedidas por el órgano competente en el desempeño regular y ordinario de sus atribuciones y que para la declaración de invalidez, enmienda y corrección por el Poder Jurisdiccional de las decisiones del sector o subsector público la ley autoriza, prevé y reconoce las acciones civiles atinentes: declararon NULA la resolución superior de fojas sesentitrés, su fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesentinueve que declara sin lugar la acción de Habeas Corpus interpuesta a fojas treinta por don Carlos Nelson Stein Chávez contra la Sociedad de Beneficencia Pública de Chiclayo; y nulo todo lo actuado; y los devolvieron. BALLON LANDA.— BUSTAMANTE UGARTE. SANTOS RIVERA.— GALINDO.— LEON.— Se publicó conforme a ley. Ricardo La Hoz Lora. Secretario General.

RJP, N° 314, marzo de 1970, pp. 333-335